

RESOLUCIÓN No. 0000013

DANNY RUEDA CÓRDOVA
Director (S) de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, el numeral 27 artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador describe que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo fundamental reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Que, el artículo 276, número 4, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 530 del 11 de junio de 2015, en el artículo 82 establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del ramo;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que de conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que "el Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulara la información sobre el estado y conversación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional, (...)";

Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;

Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de

afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, el artículo 177 de Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificara como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinara automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe "(...) la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallaran las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones";

Que, el artículo 431 del Reglamento al Código Orgánico de Ambiente establece que "La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental";

Que, el artículo 432 del Reglamento al Código Orgánico de Ambiente señala los requisitos para la emisión de la licencia ambiental: a) Certificado de intersección; b) Estudio de impacto ambiental; c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana; d) Pago por servicios administrativos; y e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales;

Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;

Que, el artículo 25 Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la Licencia Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado;

Que, de conformidad con el literal c) del artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2019-089, emitido el 22 de octubre de 2019 por el Ministro de Ambiente, delega al Director del Parque Nacional Galápagos, para que otorgue, modifique, suspenda,

actualice y extinga las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo de los proyectos, obras o actividades detallados en la Tabla 1 del Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

Que, el 13 de abril de 2016, el Señor RUIZ DIAZ LUIS FERNANDO, procede a registrar en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el proyecto denominado "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA", con el código No. MAE-RA-2016-243945; al mismo tiempo adjunta las coordenadas UTM (wgs84, zona 17 sur) del proyecto para la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2016-200751 del 13 de abril de 2016, se emite el Certificado de Intersección al proyecto denominado "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA", y se determina que éste NO INTERSECTA con las áreas protegidas de Galápagos;

Coordenadas X	Coordenadas Y	Descripción
-540681,105	9917038,318	Inicio del levantamiento
-540642,659	9917046,521	
-540641	9917015,142	
-540671,895	9917001,899	
-540681,105	9917038,318	
-540670,863	9916994,816	
-540655,693	9916999,919	
-540649,550	9916974,628	
-540664,715	9916967,500	
-540670,863	9916994,816	
-540681,105	9917038,318	Fin del levantamiento

Que, el 13 de abril de 2016, el Señor RUIZ DIAZ LUIS FERNANDO, remite a través del SUIA para análisis y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA";

Que, mediante oficio No. MAE-PNG/DIR-001853-2017 del 24 de enero de 2017, la Dirección de Gestión Ambiental sobre la base del Informe Técnico No. 004675-PNG/DIR-2016 de fecha 24 de enero de 2017, solicita solventar las observaciones identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 mayo de 2008 y a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 109 que Reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA", se llevó a cabo el 23 de febrero de 2018, en el salón de reuniones del Hotel Fernandina las 16h00;

Que, el 31 de mayo de 2019, el Señor RUIZ DIAZ LUIS FERNANDO, remite nuevamente a través del QUIPUX para análisis y pronunciamiento, las correcciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA";

Que, mediante oficio No. MAE-DPNG/DGA-2019-0720 de fecha 10 de julio de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental sobre la base del Informe Técnico No. 025-2019-DGA-CA-PC/DPNG del 09 de julio de 2019, emite Pronunciamiento Favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA";

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DAF/FIN/TES-2019-0130-M del 12 de septiembre de 2019, en el cual la Tesorera General (E) de la Dirección Administrativa Financiera indica que la información entregada en físico está verificada, validada y es CORRECTA, en relación al proyecto "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA";

Que, mediante memorando No. MAE-DPNG/DGA-2019-0214-M, la Dirección de Gestión Ambiental remite el borrador de resolución de licencia ambiental para el proyecto en referencia para revisión y pronunciamiento de la Dirección de Asesoría Jurídica; al que adjunta el informe técnico Nro. 0037-2019-DGA-CA-PC/DPNG suscrito por el servidor Jorge Fernando Lara Solís quien indica que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, se ha dado cumplimiento con lo establecido en el TÍTULO II en su Capítulo III del CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE con Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2019 concerniente a la regulación ambiental, del proyecto "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA";

Que, mediante memorando No. MAE-DPNG/DAJ-2020-0102-M, la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente resolución no contraviene el ordenamiento jurídico recomienda su suscripción;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2019-089 del Ministerio del Ambiente de fecha 22 de octubre de 2019, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "**OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA**", sobre la base del oficio No. MAE-DPNG/DGA-2019-0720 de fecha 10 de julio de 2019, y en base al Informe Técnico No. 025-2019-DGA-CA-PC/DPNG del 09 de julio de 2019.

Artículo 2.- Otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto: "**OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA**", ubicado en la Provincia de Galápagos a favor de el Señor **RUIZ DIAZ LUIS FERNANDO**.

Artículo 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA", los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o

revocatoria de la Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 281 y 282 Acuerdo Ministerial No. 061 mediante el cual se Reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo del 2015.

Artículo 4.- Notifíquese la presente resolución al Señor **RUIZ DIAZ LUIS FERNANDO**.

Artículo 5.- Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Artículo 6.- De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

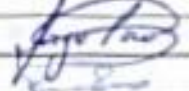




Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a 05 MAR 2020



Mgs. Danny Rueda Córdova
Director (S)
Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente



Elaborado por:	Jorge Lara (DGA)	
Revisado por:	Edwin Robalino (DGA)	
	Edison Muñoz (DGA)	
	Verónica Espinoza (DAJ)	
	Geomara Galarza (DAJ)	
Aprobado por:	Danny Rueda Córdova	

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, 05 MAR 2020



Sr. Samuel Masaquiza Jeréz
Responsable Componente de Documentación y Archivo
Dirección del Parque Nacional Galápagos

**DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS DEL MINISTERIO DEL
AMBIENTE****LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO: "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO,
CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA", UBICADO EN LA PROVINCIA
DE GALÁPAGOS**

La Dirección del Parque Nacional Galápagos en su calidad de Autoridad Ambiental Provincial y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor del Señor **RUIZ DIAZ LUIS FERNANDO**, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto **"OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA"**.

En virtud de lo expuesto, el Señor RUIZ DIAZ LUIS FERNANDO, se compromete a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y ABANDONO DEL HOTEL FERNANDINA".
2. Mantener un programa continuo de seguimiento y monitoreo ambiental de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, los resultados obtenidos deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de manera semestral.
3. Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de emitida la Licencia Ambiental y, posteriormente, cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Proporcionar al personal técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
5. Utilizar de manera progresiva en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y prevengan los impactos negativos al ambiente; las evidencias objetivas de las mismas, deberán ser presentadas en las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, según el periodo definido en el numeral 3 arriba en mención.
6. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B publicado el 08 de junio de 2015.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
8. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.

9. Registrarse como generador de desechos peligrosos de conformidad con el Acuerdo No. 026 del Ministerio del Ambiente publicado en el Registro Oficial No. 334 del 12 de mayo de 2008.

10. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.





La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental (vigente a la fecha de inicio de trámite), Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Código Orgánico Ambiental, Reglamento al Código Orgánico Ambiental, Estatuto Administrativo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y tratándose de un acto administrativo, por el Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal conexas.

Dado en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a 05 MAR 2020






Mgs. Danny Rueda Córdova
Director (S)
Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente

Elaborado por:	Jorge Lara (DGA)	
Revisado por:	Edwin Robalino (DGA)	
	Edison Muñoz (DGA)	
	Verónica Espinoza (DA)	
	Geomara Galarza (DA)	
Aprobado por:	Danny Rueda Córdova	

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, 05 MAR 2020


Sr. Samuel Masaquiza Jeréz
Responsable Componente de Documentación y Archivo
Dirección del Parque Nacional Galápagos